AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199
Demandante: JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA
Demandados: HROS. CTE. MARIA EDILMA RIVERA
Proceso No.: 2023-00062-00

Sotará, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderada judicial formula el señor JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA EDILMA RIVERA y demás personas indeterminadas; sobre el predio rural denominado “PARCELA No. 10”, ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de León del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (…)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., señala que la demanda deberá reunir la petición de pruebas que se pretenda hacer valer.

Dentro del acápite de pruebas el escrito de la demanda enlista copia de la Resolución número 001613 del 12 de noviembre de 1992, pero dentro de los documentos adjuntos con la demanda no aparece la referida resolución.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que aporte dicho documento.

2.- El numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deberá señalar *la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*.

Por su parte el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3º manifiesta que en los procesos de pertenencia la competencia se determinará por el avalúo catastral de inmueble.

En el escrito de la demanda, la parte actora en el acápite de la cuantía estima la misma por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000), aduciendo que dicha suma la toma con base en la promesa de compraventa firmada el 08 de julio de 2010.

En este sentido, se requiere a la parte demandante para que determine la cuantía con base en lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., por ser norma especial para este tipo de procesos,

y para el efecto se debe tomar el avalúo catastral indicado en el certificado catastral especial expedido por el IGAC con fecha de expedición de la presente anualidad.

De igual manera la parte demandante deberá aportar al proceso dicho documento con fecha de expedición del presente año.

3.- El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. manifiesta que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Revisados tanto el Certificado Especial de Pertenencia, como el Certificado de Tradición del bien inmueble a usucapir con matrícula inmobiliaria número 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, observa este Juzgado que los mismos tienen una fecha de expedición superior a un año, por lo que los mismos no están refrendando la situación jurídica actual del predio a prescribir.

En tal virtud, se solicita a la parte demandante que allegue los referidos documentos con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

4.- Por último, se solicita a la parte demandante si es de su conocimiento, señalar a este Despacho Judicial el número celular de la parte demandante a efectos de ser contactada por este medio, en caso de que llegue a ser requerida o citada por parte de este Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a través de apoderada judicial formula el señor JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA EDILMA RIVERA y demás personas indeterminadas; sobre el predio rural denominado “PARCELA No. 10”, ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de León del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS